



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/17/2026

PARTE ACTORA: APOLONIO
GARCÍA ZUÑIGA Y JAZMÍN ARIANA
GARCÍA JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

Ciudad de Oaxaca de Juárez, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Este Tribunal en sesión pública, **desecha** las demandas que dieron origen al juicio ciudadano indicado al rubro, al actualizarse la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10 numeral 1, segunda hipótesis del inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca relativa a la excepción de la cosa juzgada.

Lo anterior, en razón de que este Órgano Jurisdiccional mediante sentencia dictada el pasado trece de enero de este año en el expediente JDC/11/2026, confirmó los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, desestimando los mismos argumentos que en el caso, se hacen valer.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PREVIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA	4
4.1. Contexto.....	4
4.2. ¿Qué decide el Tribunal?.....	5

4.3. Parámetro normativo de la cosa juzgada	6
4.4. Caso concreto	7
5. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Instituto Electoral local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES¹

I. Acuerdos. El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025, por los que aprobó la convocatoria y el calendario para la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura de esta entidad.

II. Presentación de las demandas. El ocho de enero, contra los acuerdos citados, la parte actora presentó las demandas del juicio que nos ocupa *vía per saltum* ante la *Sala Superior*.

III. Acuerdo de reencauzamiento. El veintiuno de enero², la *Sala Superior* determinó reencauzar los medios de impugnación a este Tribunal, para que en plenitud de jurisdicción determinara lo que en derecho corresponda.

IV. Recepción y turnos de los expedientes. El veintidós de enero, mediante cédulas de notificación electrónica se tuvieron por recibidas las actuaciones de los expedientes SUP-JDC-11/2026 y su acumulado SUP-JDC-12/2026, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta **ordenó formar el expediente**

¹ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

² Dictados en el juicio SUP-JDC-8/2026 y acumulados, así como en el juicio SUP-JDC-11/2026 y acumulado.



indicado al rubro y lo turnó a la ponencia que le corresponde conocer de él.

V. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintitrés de enero se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción, señalando las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia bajo las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio³, toda vez que la parte actora controvierte la omisión del *Consejo General* de adecuar los lineamientos que rigen el procedimiento de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura, conforme a lo ordenado por la *Suprema Corte*, en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulado; así como los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025, emitidos por dicho Consejo, relacionados con la aprobación de la convocatoria y calendario del proceso de revocación de mandato.

De ahí que, este Tribunal tenga facultad originaria para ejercer su jurisdicción en el caso.

3. CUESTIÓN PREVIA

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el expediente fue formado con copias simples de las constancias que integran el expediente federal SUP-JDC-11/2026 y acumulado, remitidas por la *Sala Superior* mediante correo electrónico institucional, el día **veintidós** de enero de la presente anualidad.

No obstante, este Tribunal considera que los medios de impugnación pueden ser válidamente puestos en estado de resolución, sin que resulte indispensable contar, en este momento, con las constancias originales.

³ En términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, y 104, y 105, numeral 3, inciso c), de la *Ley de Medios*.

Ello es así, porque del análisis integral de los expedientes se advierte que obran todos los elementos necesarios para emitir una determinación, al encontrarse debidamente integradas las actuaciones que permiten el estudio de la litis, así como la valoración de los agravios hechos valer y de los actos controvertidos.

En efecto, de las constancias se desprende el trámite de publicidad atinente en cada expediente, el cual tiene como finalidad esencial garantizar el principio de máxima difusión, a efecto de hacer del conocimiento de terceros interesados la existencia del medio de impugnación y brindarles la posibilidad de comparecer en defensa de sus derechos; así como la rendición de los informes circunstanciados de la autoridad responsable, el cual garantiza el derecho a la debida audiencia y debido proceso.

Lo anterior conforma un presupuesto de validez para la emisión de la sentencia, y otorga la aptitud de este órgano jurisdiccional para resolver al no advertirse posible afectación de derechos de las partes en el presente asunto.

Por tanto, a fin de privilegiar los principios de economía procesal, celeridad y justicia pronta y expedita, y a fin de dar cumplimiento al plazo de cuarenta y ocho horas otorgado por la Sala Superior para la resolución del presente asunto, este Órgano Jurisdiccional **estima procedente instruir a la Secretaría General de este Tribunal** para que, una vez recepcionadas las constancias originales, sean glosadas a los expedientes formados para los efectos legales conducentes.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Contexto

El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-39/2025, mediante el cual, declaró procedente el inicio del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura de esta entidad, así mismo, emitió la convocatoria correspondiente.

En la misma fecha, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-40/2025, por el que aprobó el calendario para la organización, desarrollo y vigilancia del citado proceso de revocación.



Diversas personas controvirtieron dichos acuerdos, aduciendo entre otras cuestiones, que los acuerdos no se ajustaban a lo resuelto por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado, en el sentido de que debía esperarse tres meses posteriores a la culminación del tercer año de la persona titular de la gubernatura, para verificar las firmas de apoyo de la ciudadanía que se recabaron durante ese periodo.

Lo anterior, para proceder a verificar las firmas y de alcanzarse el umbral exigido, emitir la convocatoria correspondiente.

Ante ello, este Tribunal mediante sentencia dictada el pasado trece de enero de este año en el expediente JDC/11/2026, **confirmó** los acuerdos impugnados, al considerar que el plazo de tres meses reconocido por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado constituía un límite máximo para el ejercicio del derecho de la ciudadanía, mas no una restricción que impida a la autoridad electoral continuar con las etapas subsecuentes del procedimiento cuando ya se había cumplido el requisito constitucional y legal relativo al porcentaje mínimo de apoyos de la ciudadanía.

Por ese motivo se consideró que, la emisión de la convocatoria y del calendario del proceso de revocación de mandato, así como la verificación de los apoyos de la ciudadanía, no vulneraron los principios de certeza ni de definitividad, pues dichas actuaciones se sustentaron en la constatación objetiva de que el umbral constitucional fue superado, lo cual habilitó jurídicamente a la autoridad electoral para proseguir con el procedimiento sin afectar derecho alguno de la ciudadanía promovente.

Ahora bien, la parte actora en este juicio controvierte los mismos acuerdos, al considerar en esencia, que el *Consejo General* vulneró el derecho de la ciudadanía al emitir la convocatoria al proceso de revocación de mandato, sin antes haber culminado el periodo de tres meses que tenían las personas para presentar sus solicitudes a dicho proceso.

4.2. ¿Qué decide el Tribunal?

Que las demandas que originaron este juicio deben desecharse al

actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, porque este Tribunal, al resolver el diverso JDC/11/2026, ya determinó que el *Consejo General* al emitir la convocatoria y el calendario para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura, no vulneró los derechos de la ciudadanía de presentar la solicitud correspondiente.

Aunado a que tampoco vulneró los principios de certeza y definitividad, toda vez que el umbral exigido constitucionalmente para la procedencia del proceso de revocación de mandato se había alcanzado.

4.3. Parámetro normativo de la cosa juzgada

Conforme a la doctrina y la Jurisprudencia, los elementos para determinar la eficacia de la cosa juzgada son los siguientes: **a.** Los sujetos que intervienen en el proceso, **b.** La cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y **c.** La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas.

- La primera, conocida como de “**eficacia directa**”, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- La segunda, es la “**eficacia refleja**”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.⁴

De acuerdo con la jurisprudencia, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada, es decir, su eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

⁴ Ello, conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 12/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.



- a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente y existencia de otro proceso en trámite;
- b. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos;
- c. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- d. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- e. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
- f. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

4.4. Caso concreto

Con independencia la causal de improcedencia (*relativa a la extemporaneidad de las demandas*) que el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral local* hace valer, lo cierto es que este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, segunda hipótesis del inciso j), que dispone en esencia, que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando exista la excepción de la **cosa juzgada**.

En ese sentido, las demandas que dieron origen al juicio que nos ocupa deben desecharse, debido a que los **conceptos de agravio expuestos por la parte actora** actualizan la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo que genera un impedimento para que este Órgano Jurisdiccional analice una pretensión que ya fue materia de estudio.

En efecto, este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente JDC/11/2026 confirmó tanto el acuerdo IEEPCO-CG-39/2025, como el IEEPCO-CG-40/2025 impugnados, por lo que, de estudiarse nuevamente, **podría dar lugar a criterios diferentes e incluso contradictorios** sobre la legalidad en la procedencia, convocatoria y

calendario del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura de esta entidad

Ante ello, se dice que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada por las siguientes consideraciones:

a. Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente y existencia de otro proceso en trámite. Este elemento se actualiza porque el trece de enero de este año, este Tribunal resolvió el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave JDC/11/2026, en el que se impugnaron los mismos acuerdos del *Consejo General* que se controvierten en este Juicio (*IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025*).

Además, el artículo 25 de la *Ley de medios* dispone que las sentencias de este Tribunal son definitivas. Incluso, la sentencia en comento no fue controvertida, razón por la cual, se encuentra firme.

b. El objeto de los dos procedimientos debe ser conexo. Hay conexidad porque en el Juicio de la Ciudadanía JDC/11/2026, así como en el que ahora se resuelve, tienen origen los mismos hechos y argumentos en contra de los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025 impugnados, como se advierte de la siguiente tabla comparativa:

Planteamientos hechos valer en el JDC/11/2026	Planteamientos hechos valer en las demandas que originaron este juicio
<p>Los acuerdos vulneran el derecho de la ciudadanía acreditada como promovente del proceso de revocación de mandato a presentar solicitudes dentro del plazo de tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo del gobierno estatal, el cual, fue reconocido y restituido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulado.</p> <p>Que dicho plazo comprendía los meses de diciembre de 2025, enero y febrero de 2026, por lo que, al momento de aprobarse la convocatoria y el calendario, aún no había concluido la etapa de solicitud.</p> <p>Que el proceso de revocación de mandato inicia formalmente con la presentación de solicitud ciudadana y que la verificación de apoyo de la</p>	<p>Los acuerdos del <i>Consejo General</i> violentan el derecho de la ciudadanía acreditada como promoventes del proceso de revocación de mandato de presentar las solicitudes correspondientes en el plazo de tres meses a partir del día siguiente a la culminación del tercer año del gobierno estatal como lo resolvió la <i>Suprema Corte</i> en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado</p> <p>Se violentaron los principios de certeza y definitividad porque si la culminación del tercer año fue el treinta de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo debió esperar los 3 meses posteriores (<i>diciembre 2025, enero y febrero 2026</i>) para pasar a la siguiente etapa que consistía en la verificación de las firmas de las personas promoventes que se consiguieron y de cumplir con lo que</p>



<p>ciudadanía constituye una etapa posterior que solo puede desarrollarse una vez agotado el plazo para solicitar dicho ejercicio.</p> <p>Por ello, considera que el <i>Consejo General</i> transgredió la secuencia lógica del procedimiento previsto para la presentación de solicitudes.</p> <p>Que la actuación del <i>Consejo General</i> vulneró los principios de definitividad y certeza, porque las etapas del proceso de revocación de mandato no se encontraban agotadas antes de dar paso al siguiente.</p> <p>Que mientras no se concluya la solicitud, subsiste la posibilidad jurídica de la presentación de nuevas solicitudes.</p> <p>Que los acuerdos carecen de motivación porque no consideran el marco constitucional vigente derivado de la sentencia de la Suprema Corte y lo contenido en la opinión 18/2025 de la Sala Superior que reconoce el plazo de tres meses para la solicitud de revocación de mandato.</p> <p>Finalmente, que la emisión anticipada de la convocatoria y del calendario vulneran los principios de legalidad, objetividad y máxima publicidad y coloca en estado de indefensión a las personas promoventes que aún se encuentran dentro del plazo constitucional para ejercer su derecho a solicitar la revocación de mandato, afectando con ello el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía oaxaqueña.</p>	<p>exige el umbral, emitir la convocatoria correspondiente.</p> <p>Por lo tanto, la Secretaría Ejecutiva verificó las firmas recabadas por las personas promoventes de manera errónea, al no haber culminado la etapa correspondiente.</p> <p>Insiste en que no se ha agotado el tiempo para solicitar la revocación de mandato y el <i>Consejo General</i> ya verificó las firmas y por consiguiente, emitió la convocatoria, violando los principios de definitividad, vulnerando incluso, la certeza en la culminación de las etapas que integran el proceso de revocación de mandato.</p> <p>Porque se debió haber agotado el plazo de tres meses para poder presentar las solicitudes de revocación de mandato y concluir que, una vez agotada dicha etapa, (<i>en el primer día de marzo</i>) proceder a la verificación del umbral de firmas para determinar la procedencia o no de la convocatoria para la celebración de la jornada electoral de revocación de mandato.</p>
---	--

De lo anterior, se tiene que tanto en el diverso JDC/11/2026, como en el juicio que nos ocupa, se plantea la supuesta indebida actuación del *Consejo General* de emitir la convocatoria y por consiguiente, el calendario del proceso de revocación de mandato, esencialmente porque en concepto de quienes impugnan, debió concluir los tres meses posteriores, a la conclusión del tercer año de la persona titular de la gubernatura.

De ahí que la controversia en ambos expedientes está estrechamente vinculada, al grado tal que podría producirse la posibilidad de fallos contradictorios.

c. Que las partes del segundo expediente hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Se cumple, porque si bien

en el Juicio de la Ciudadanía JDC/11/2026 las personas promoventes fueron distintas, lo cierto es que la parte actora en este juicio forma parte del mismo universo jurídico impactado por los acuerdos del *Consejo General (IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025)* por los que se aprobó la convocatoria y el calendario del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura de esta entidad, mismos que ya fueron analizados por este Tribunal en el diverso **JDC/11/2026**, razón por la cual, no podría recaer una decisión diversa a la que sostuvo este órgano jurisdiccional.

Maxime que como se evidencia en la tabla que antecede, lo alegado en dicho expediente se trató de los mismos argumentos que aquí se hacen valer.

d. En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. También se configura este elemento porque en ambos casos se debe resolver si la emisión de la convocatoria y el calendario del proceso de revocación de mandato son contradictorios con la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado resuelto por la *Suprema Corte*, en el sentido de que debió culminar el periodo de tres meses posteriores a la terminación del tercer año de la persona titular de la gubernatura de esta entidad para su emisión.

e. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. De igual manera se cumple este elemento porque este Órgano Jurisdiccional ya analizó y se pronunció sobre la legalidad de los acuerdos impugnados.

En efecto, en la sentencia del JDC/11/2026 se determinó con claridad que la parte actora partía de una interpretación que no resultaba acorde con el alcance del parámetro constitucional fijado por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado, así como con el diseño normativo que regula el procedimiento de revocación de mandato por lo siguiente:

- Dicho plazo constituía un límite máximo para el ejercicio del derecho de la ciudadanía y no un impedimento para que el *Consejo General* pudiera



válidamente desplegar las etapas subsecuentes del procedimiento, siempre que, antes de su vencimiento, **se haya cumplido plenamente el requisito constitucional y legal de procedencia**, ya que la *Suprema Corte* esa acción de inconstitucionalidad determinó esencialmente, dos cuestiones:

1. La invalidez del requisito de representatividad municipal, consistente en que las firmas recabadas debían equivaler al 10% de la lista nominal de cada municipio.

2. El plazo de tres meses y no de un mes para la obtención de apoyos ciudadanos para solicitar la revocación de mandato.

Es decir, determinó que la ciudadanía cuenta con hasta tres meses para solicitar la revocación de mandato, lo que implica el reconocimiento de un límite temporal máximo para la presentación de solicitudes.

- La solicitud tiene como finalidad activar el mecanismo para recabar el apoyo ciudadano y una vez colmado, éste tutela el derecho de todos aquellos que quisieran presentar solicitud.
- No era necesario que la **autoridad electoral esperara el agotamiento íntegro de dicho plazo para verificar los apoyos ciudadanos o para adoptar determinaciones posteriores, cuando el umbral constitucional ya había sido superado.**
- Tampoco resultaba atendible el argumento relativo a que, con motivo de la reviviscencia del artículo 25, apartado C, fracción III, inciso b), de la *Constitución Estatal*, la solicitud de revocación podía presentarse durante diciembre de 2025, enero y febrero de 2026, y que solo una vez concluido dicho lapso podía iniciarse el análisis de las firmas y, en su caso, emitirse la convocatoria.

Porque en el caso, tal situación únicamente se actualizaría si, a la fecha, la ciudadanía oaxaqueña no hubiera presentado solicitud alguna de revocación de mandato, supuesto en el cual la autoridad responsable estaría obligada a agotar íntegramente el plazo correspondiente antes de continuar con el procedimiento.

- La solicitud fue oportunamente presentada; así como las recaudaciones de apoyo; lo que implica que el derecho ciudadano quedó debidamente tutelado al haberse alcanzado el umbral constitucional de apoyos, razón por la cual no se encuentra justificado diferir el avance del procedimiento hasta el vencimiento del plazo al que alude el actor.

- La disposición constitucional **no impone una obligación de diferimiento** de las etapas subsecuentes del procedimiento, sino que garantiza a la ciudadanía un margen temporal suficiente para ejercer su derecho, sin impedir que la autoridad actúe cuando el requisito colectivo ya ha sido satisfecho.
- La transición a las etapas subsecuentes se produjo válidamente a partir del cumplimiento anticipado del requisito constitucional; por lo que, no se advierte desorden estructural alguno ni afectación a la definitividad del proceso.

Como se expuso, las consideraciones que se abordaron en el expediente JDC/11/2026 repercuten de manera directa en el presente juicio porque la parte actora sostiene que el *Consejo General* vulneró los derechos de la ciudadanía y los principios de definitividad y certeza, al emitir la convocatoria y el calendario del proceso de revocación de mandato sin antes haber culminado el periodo de tres meses con el que contaba la ciudadanía para presentar las solicitudes a dicho proceso.

Argumentos que ya fueron materia de análisis en el expediente citado, motivo por el cual, una vez desestimados, se confirmaron los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025.

f. Para resolver el segundo medio de impugnación, se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto. Esto también se cumple, puesto que en el juicio que nos ocupa este Tribunal también tendría que pronunciarse (*bajo los mismos argumentos hechos valer en el JDC/11/2026*) respecto de la legalidad de los acuerdos del *Consejo General* por los que se emitió la convocatoria y el calendario para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura de esta entidad.

De ahí que este Tribunal sostiene que, en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:



5. RESUELVE

ÚNICO. Se **desechan** de plano las demandas, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese esta sentencia por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, así como a la *Sala Superior* dirigida al expediente SUP-JDC-11/2026 y acumulado.

Finalmente, publíquese en los estrados de este Tribunal para conocimiento público.⁵

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.